

EL JUEZ EJECUTOR DE LA JURARÍA DE MALLORCA (1336-1758).

ANTONIO PLANAS ROSSELLO

I. FUENTES

Para el estudio del Juez Ejecutor de la Juraría hemos utilizado la documentación emanada de su curia, que se halla dispersa entre los fondos del Archivo del Reino de Mallorca, en las secciones Diputación y Archivo Histórico.

La documentación del Ejecutor formaba parte del Archivo de la Universidad y Reino de Mallorca, y se hallaba al cuidado del escribano anual, que también ejercía su cometido en la curia del Mostassaf. Esto explica la existencia de un código denominado *Llibre de la Cúria del Mostassaf y Executor*, que recoge los privilegios de ambas instituciones.¹ Los fondos de época medieval son muy escasos.² En cambio, la serie de *Llibres de Provisions i Seqüestres*, que reúne las sentencias y provisiones del Ejecutor y las anotaciones de los embargos practicados por su curia, se inicia en el año 1508 (AH-5227), y se sigue de forma casi ininterrumpida entre 1527 (AH-5223) y 1584 (AH-5557). Desde el año 1585 tales actos se documentan en dos series diferenciadas, los *Llibres de Provisions* y los *Llibres de Seqüestres*, que se conservan casi completas. Los volúmenes más modernos datan del periodo 1752-1753.³

La actual sección denominada *Processos de la Universitat* integra entre sus legajos numerosos expedientes, procesos y sentencias procedentes de la curia de este oficial.

II. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

Desde su fundación, el Reino de Mallorca tuvo de acudir a la fiscalidad para atender a las necesidades comunes de la isla. Durante el siglo XIII la documentación sólo nos informa del régimen fiscal mallorquín a través de referencias vagas e indirectas. Mejor conocida es su evolución en la segunda etapa del reinado de Jaime II. La Universidad de Mallorca carecía de autonomía fiscal, de forma que los tributos eran establecidos por expresa concesión del monarca durante un periodo determinado.⁴ En 1299 Jaime II estableció una sisa que se debía recaudar durante nueve años y concedió a los Jurados un tercio de la misma *pro communi*

¹ Vid. la descripción del código en A. MUT CALAFELL: "Llibre del Mostassaf i de l'Executor", en *G.E.M.*, VII, 360-361.

² Se conservan tres volúmenes de libros comunes del siglo XV: AH-5133 (1401), AH-5134 (1420) y AH-5225 (1439-1440).

³ Diputación 750 (Provisions) y Diputación 936 (Seqüestres).

⁴ Jaime III, en 1332 en su confirmación de los privilegios, retuvo expresamente esta intervención sobre la capacidad fiscal de la Universidad: *Retenem encara e declaram e statum que vós, damunt dit iurats e ls vostres sucesors e la dita Universitat, negun temps no puscats fer ne posar alcuna queta o culeta sens licència especial de nós e ls nostres successors* (P. A. SANCHO: *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, Estampa d'en Guasp, 1911, 12).

utilitate terrae Maioricarum.⁵ El 23 de enero de 1309 el monarca autorizó una ayuda vecinal, impuesta sobre determinadas actividades económicas, con el fin de atender a ciertos gastos comunes, entre ellos los motivados por la vigilancia costera;⁶ el 15 de septiembre de 1310 se dobló su montante, por no ser suficiente el establecido para sufragar aquellas atenciones.⁷ El 1 de junio del año 1309, el monarca autorizó la imposición de un subsidio vecinal -una colecta de 6.000 libras- al que debían contribuir todos los regnícolas según sus posibilidades y aptitudes. La finalidad del tributo era la atención de las necesidades comunes -*ad ductus aquae et operationes fontium civitatis et alias necessitates dicte civitatis et regni*- que quedaban al arbitrio de los Jurados.⁸

Durante la regencia del Infante Felipe y el reinado de Jaime III el incremento de la fiscalidad no fue suficiente para atender las crecientes necesidades del reino. En 1330, ante la situación de insolvencia de la Universidad, el regente delegó en unos oficiales con el título de reformadores la adopción de medidas urgentes para enjuagar la deuda.⁹ En 1333 el monarca otorgó a los Jurados el derecho del pan y el vino por el plazo de un año, para poder reducir el déficit.¹⁰ La medida se reveló insuficiente y pocos meses después les concedió una prórroga en la percepción del derecho.¹¹ En esta circunstancia, los Jurados delegaron en dos oficiales, Pere Roig y Joan Sociés, la función de revisar las cuentas de la Universidad y exigir el pago de las deudas. En 1334 solicitaron al monarca que aquellos oficiales -a los que se denominaba Ejecutores- pudiesen compeler ejecutivamente al pago de las mismas. La Universidad de Mallorca pretendía contar con unos mecanismos de autotutela para agilizar el cobro de las cantidades, eliminando las dificultades que suponía tener que litigar ante la jurisdicción ordinaria. El Rey, se negó a concederles dicha facultad, porque comportaba delegar la jurisdicción en la Universidad, pero dispuso que a requerimiento de los Ejecutores el Lugarteniente debería ordenar a los sayones de la curia regia que practicasen los embargos y compulsiones precisas, *vetatis maliciis et modis litigiosis*.¹² En 1335 el monarca recibió un elevado tributo de 68.267 £ que dejó exhaustas las posibilidades recaudatorias de la Universidad. En esta fecha, los Jurados consiguieron autorización para duplicar las ayudas que percibían por la compraventa de mercaderías.¹³ Tales circunstancias favorecieron que el monarca finalmente accediese a la petición de los Jurados y concediese jurisdicción a la Universidad para garantizar la rápida y expedita percepción de sus derechos.

Jaime III mediante privilegio otorgado el 4 de enero de 1336 facultó a los Ejecutores para conocer los pleitos relacionados con la gestión y administración de los bienes de la Universidad, y ordenó a los oficiales reales que ejecutasen sus sentencias, procediendo incluso a la captura de personas para que manifestasen los libros auténticos de su administración. El 19 de octubre del mismo año el monarca extendió la jurisdicción de los Ejecutores a todas las deudas y obligaciones contraídas con la Universidad por cualquier persona, de cualquier estamento u oficio, y declaró la inapelabilidad de sus sentencias.¹⁴

5 ARM., Pergaminos Reales, Jaime II, 9.

6 ARM., Pergaminos Reales, Jaime II, 20

7 ARM., Pergaminos Reales, Jaime II, 22

8 ARM., Pergaminos Reales, Jaime II, 18. Sobre los tributos cfr. J.F. LOPEZ BONET: "La pràctica fiscal a la Mallorca de la baixa edat mitjana", en *Randa*, 29 (Barcelona, 1991), 14-15.

9 J. F. LOPEZ BONET: "La pràctica fiscal...", p. 15.

10 ARM., L.R. 8, f. 21v.

11 ARM., L.R. 8, f. 31v.

12 ARM., L.R. 8, f. 61. = Ap. doc. 1

13 J. F. LOPEZ BONET: "La pràctica fiscal...", 15-16.

14 P. A. SANCHO: *Antics privilegis*..., p. 26.

Mediante estos privilegios la Universidad del Reino pasó a gozar de autotutela para la defensa de sus intereses económicos.

Los miembros del estamento militar intentaron eximirse de los tributos de la Universidad y de la jurisdicción de los Ejecutores. En 1347 el Rey dictaminó que no pudiesen ser compelidos por ellos a contribuir en las colectas, sino por una persona designada por el Gobernador, ante cuya curia se hallaban aforados.¹⁵ Sin embargo, la cuestión no quedó resuelta. Tras nuevas tensiones, en 1368 Pedro IV dispuso mediante sentencia arbitral que los Jurados y el General Consell designasen anualmente un Ejecutor del brazo militar y otro ciudadano o mercader, a quienes se deberían someter los militares en los pleitos correspondientes.¹⁶ En 1369 el monarca, a petición de éstos, dispuso que si el Ejecutor militar debía ser sustituido por ausencia o cualquier otro impedimento, su sustituto debería pertenecer al mismo estamento.¹⁷

En 1373 el reformador Berenguer de Abella, para ahorrar a la Universidad las 100 £ anuales que percibían los Ejecutores, transfirió sus funciones a los dos Cónsules de Mar, a quienes no se incrementó la remuneración por este nuevo encargo.¹⁸ La medida resultó forzada pues, como señala Cateura, el único rasgo común entre ambos oficios residía en su dependencia de la Universidad. Se pretendió suprimir unos salarios encomendando sus funciones a otros oficiales de la Universidad que ya estaban dotados de jurisdicción. Puesto que los Cónsules de Mar eran ciudadanos y mercaderes, con esta medida se eliminó la garantía establecida en beneficio de los militares. Sin embargo, nos consta que en 1374 la ejecución de las deudas de los militares con la Universidad de Mallorca la llevaba a cabo un comisario real, Francisco Ferrer, especialmente designado por el monarca para este fin.¹⁹ Este debió ser el medio para evitar que los caballeros hubiesen de someterse a la jurisdicción de los cónsules.

La disfunción que suponía el doble encargo de los Cónsules tuvo como resultado que se resintiesen los ingresos de la Universidad.²⁰ Por ello, el Gran i General Consell se propuso obtener el restablecimiento del oficio de Ejecutor. En 1380 los representantes mallorquines en las cortes de Lérida consiguieron que el monarca otorgase el placet a esta petición.²¹ De todas formas, nos consta que en 1378 la Universidad pagó 50 £ a Ramón Adarró, como ejecutor de los administradores de trigo y harina de la Universidad.²² dato que hace pensar en una rehabilitación encubierta del oficio. La pragmática de 1392, para excusar gastos eliminó a uno de los dos jueces.²³ El carácter unipersonal del cargo se mantuvo desde entonces.

15 ARM, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 32v; P. CATEURA: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, doc. 32.

16 ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 88; *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 68v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 136.

17 ARM, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, ff. 80-81.

18 A. PONS PASTOR: *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca (s.XIII-XV)*, II (1934), 76-77.

19 ARM, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 98; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 197.

20 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p. 160.

21 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 95.

22 ARM., R.P. 2170, f. 64.

23 *Item com l'offici dels dos Execudors, per lo qual se donen vuy a cascun e per cascun cinquanta llibres de salari, puixa esser axí ben regit per una persona com per dues e no sia offici de gran treball, per ço volem, statum, provehim e ordonam que daqui avant sia solament un Execudor, remoyent ne l'altre de tot en tot, e que aquell tot sol exercesca e sia tengut de exercir son offici en la forma e manera que ab dossos*

Las atribuciones ordinarias del Juez Ejecutor, como veremos en su lugar, quedaron delimitadas a lo largo del siglo XIV. Martín el Humano, mediante disposición dada en Valencia el 1 de noviembre de 1403 confirmó los privilegios acumulados hasta la fecha.²⁴

La consignación de los derechos de la Universidad, a principios del siglo XV, supuso la transferencia de algunas de las atribuciones del Ejecutor a los Clavarios. Como señalan los autores de la Recopilación de 1622 *la jurisdicció dels Clavaris és part de l'Exec[u]tor comunicada per efecte de executar la consignació*.²⁵ Tras esta reforma, que estudiaremos más adelante, el oficio de Ejecutor no sufrió variaciones notables durante el resto de su vida institucional.

La Nueva Planta de Gobierno no supuso la extinción del oficio de Ejecutor. En 1715 el empleo fue prorrogado, y a partir de 1721 fue designado anualmente por el Comandante General, como los restantes oficios anuales de la Universidad. La institución desapareció a raíz de la creación de la Junta de Caudales Comunes por Real Cédula de 6 de abril de 1758.²⁶ La jurisdicción de los Clavarios fue expresamente suprimida y se transfirió al Ministro decano de la Audiencia, que debía presidir la nueva Junta. Sin embargo la cédula omitió toda referencia al oficio de Ejecutor, de forma que su aplicación resultó problemática. Por fin, la Real Audiencia, mediante auto de 14 de diciembre del mismo año resolvió que asimismo se debía entender extinguida la jurisdicción del Ejecutor y transferida al Presidente de la Junta.²⁷

III. ATRIBUCIONES

La jurisdicción del Ejecutor alcanzaba a todas aquellas cuestiones en las que se ventilaban, directa o indirectamente, derechos económicos de la Universidad.

En principio, correspondía al Ejecutor proceder ejecutivamente contra los deudores de tallas e imposiciones de la Universidad. Generalmente la percepción de las imposiciones se llevaba a cabo mediante arrendamiento. La recaudación del tributo se adjudicaba en pública subasta al mejor postor, que se comprometía a entregar una cantidad alzada y percibía el sobrante. Los compradores de los derechos de la Universidad debían recurrir al Ejecutor para percibir las deudas fiscales en vía ejecutiva. Además correspondía al juez ejecutor el conocimiento de los litigios planteados entre la Universidad y los compradores de impuestos y ayudas.

Pero pronto la jurisdicción del Ejecutor se extendió a otras cuestiones en las que la Universidad tenía un interés indirecto. Así, por privilegio dado en Zaragoza el 12 de agosto de 1399 se le atribuyó la competencia sobre los pleitos planteados entre los compradores de ayudas y sus socios y fiadores, *encara que las ditas fermansas, socios y personas no estigan obligats a la Universitat, perquè d'esta manera cessaran plets y més prest se darà satisfació a*

los dits Execudors lan acustumat de regir. E haia cascun any per son salari trenta llibres de la moneda e no més avant (ARM., Pergaminos reales, Juan I, perg. 19).

²⁴ ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 335 y *Nou*, f. 289v. = Ap. doc. 6

²⁵ A. PLANAS ROSSELLO : *Recopilación del Derecho de Mallorca, 1622, por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, p. 111.

²⁶ *Cédula de Su Magestad en que aprueba y manda se execute en todo y por todo el proyecto formado por el Sr. D. Lope de Sierra y Cienfuegos, Fiscal del Supremo Real Consejo de Castilla, para el mejor gobierno de los Caudales Comunes del Reyno de Mallorca*, Mallorca Imprenta Real, 1758.

²⁷ Auto impreso del Real Acuerdo de 14 de diciembre de 1758, Impreso, p. 3.

la *Universitat dels preus de dites impositions y altres drets susdits*.²⁸ En 1481 el Gobernador ordenó al Ejecutor que archivase sus actuaciones en un pleito entre cierto comprador de ayudas y su fiador, pero ante las protestas del Ejecutor, que invocó el privilegio de 1399, finalmente revocó su mandato.²⁹

El Ejecutor no sólo declaraba las deudas fiscales por ayudas e impuestos de la Universidad, sino que tenía facultad para imponer las multas señaladas a los defraudadores en los capítulos sobre derechos universales. Así, los *capítols del tall del drap* disponen que el Ejecutor obligue a pagar las multas a quienes incurran en ellas, y le prohíbe su remisión bajo pena de 50 £.³⁰ El ejercicio de esta competencia no se consiguió sin cierta oposición por parte de la jurisdicción real ordinaria. En noviembre de 1367 se planteó un conflicto con el Veguer que pretendía adjudicarse un tercio de las penas pecuniarias establecidas en los capítulos para la venta de imposiciones formados por los Jurados, mientras que tales capítulos prevenían que dichas penas se debían repartir entre los compradores y la obra de las murallas de la ciudad.³¹ Pedro IV dispuso que tales capítulos se publicasen en la forma en que habían sido redactados por los Jurados y confirmó que el conocimiento y la ejecución de las penas establecidas en ellos correspondía al Ejecutor y no al Veguer.³² Sin embargo, la cuestión no quedó resuelta pues en 1371 el monarca tuvo que confirmar de nuevo la misma disposición.³³ Desde esta fecha parece que la atribución se ejerció sin conflictos. En 1501 el Ejecutor se dirigió a los Jurados denunciándoles que el Gobernador se entrometía en tales facultades, pero se trata de una noticia aislada sin mayor trascendencia.³⁴

Para el ejercicio de sus competencias en 1395 Juan I le autorizó a publicar mediante pregón las ordenanzas aprobadas por los Jurados y el General Consell sobre materias que incumbiesen a su oficio, sin necesidad de autorización del Gobernador u otro oficial regio.³⁵ Por ejemplo, el Ejecutor mandaba pregonar las órdenes de pago de tallas dictadas por el Gran i General Consell advirtiéndole de la ejecución forzosa que llevaría a cabo contra quienes no hubiesen satisfecho la cantidad adeudada en el plazo señalado.³⁶

Los Clavarios y otros administradores de los bienes y derechos de la Universidad eran sometidos a enjuiciamiento contable al terminar su mandato por parte de unos oficiales denominados oidores de cuentas. A menudo los administradores condenados por los oidores apelaban ante la jurisdicción ordinaria, de forma que la percepción de las cantidades adeudadas a la Universidad se demoraba largamente. Mediante privilegio otorgado el 14 de febrero de 1386, Pedro IV dispuso, a instancias de los Jurados, que dichas sentencias fuesen

28 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 119v ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 335 y *Nou*, f. 288v ; *Llibre de n'Abelló*, f. 131 ; Extracto en A. PLANAS ROSSELLO : *Recopilación...*, p. 110. = Ap. doc. 5

29 ARM., AH-5954, 2 / 2.

30 ARM., Cód. 30, f. 14v.

31 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 118 ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 332 y *Nou*, f. 285 ; P. CATEURA : *Política y finanzas...*, doc. 131.

32 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 118 ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 332v y *Nou*, f. 285 ; P. CATEURA : *Política y finanzas...*, doc. 133.

33 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 118v ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 333v y *Nou*, f. 287v ; P. CATEURA : *Política y finanzas...*, doc. 153.

34 ARM., *Suplicacions* 44, f. 104.

35 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 119v ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 334v y *Nou*, f. 288 = Ap. doc. 4

36 Puede verse un ejemplo de pregón del año 1469 en M. BARCELO CRESPI : "Més sobre l'impost del tall (1450-1521)", *Randa*, 29, p. 199.

inapelables salvo que se hubieran dictado con error o ignorancia, y que en tal supuesto hubieran de ser revisadas por los Ejecutores con el asesoramiento de los Jurados y de los propios oidores de cuentas *a quo*, sin percibir por ello salario alguno.³⁷ El 24 de octubre del mismo año, a petición de los síndicos del reino, el monarca declaró el carácter retroactivo de aquella disposición, en atención a las numerosas apelaciones que se habían promovido contra las sentencias anteriores a dicho privilegio.³⁸

Aunque la apelación al Ejecutor y Jurados se había concebido como un recurso excepcional, en la práctica funcionó como una segunda instancia ordinaria. Los libros de sentencias de los contadores universales recogen un elevado número de apelaciones instadas tanto por los administradores auditados como por el síndico de la Universidad.³⁹

Además de las atribuciones generales hasta ahora reseñadas, algunas ordenanzas particulares atribuyeron al Ejecutor la jurisdicción sobre determinadas causas. Por ejemplo, los capítulos del Derecho de custodia de cautivos de 1478 le atribuyeron la competencia para resolver los litigios entre el comprador del derecho y los propietarios de esclavos acerca de la cuantía de la indemnización por fugas.⁴⁰

Las personas que administraban dineros de la Universidad debían jurar su cargo ante el Ejecutor. Así lo hacían el Clavario bolsero,⁴¹ y los clavarios designados particularmente para recaudar un determinado tributo.⁴² Por otra parte, en 1474 se dispuso que los Jurados y personas elegidas para llevar a cabo las tasaciones para el reparto de tallas debían jurar en poder del Ejecutor haberse bien y lealmente en este cometido.⁴³

Por último debemos señalar que, de forma excepcional, durante el siglo XIV el Ejecutor ejerció su jurisdicción en beneficio de la Universidad de las villas foráneas. En 1372, Pedro IV, ante las súplicas de los síndicos foráneos, ordenó al Gobernador y a los Ejecutores de la Universidad de Mallorca que competiesen a los deudores de la Universidad Foránea al pago de sus deudas con ésta.⁴⁴

La Universidad Foránea adquirió muchos años más tarde la jurisdicción ejecutiva sobre sus deudores. En el siglo XVI los Síndicos Clavarios, asesorados por el abogado del Sindicato podían proceder ejecutivamente contra los deudores de tallas generales del reino recaudadas en la parte foránea y contra los deudores de su propia Universidad.⁴⁵

Conflictos de Jurisdicción.

37 ARM., *Llibre d'en Rosselló nou*, ff. 251v-252v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 270.

38 ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 300v y *Nou*, ff. 257v-258.

39 Por ejemplo en ARM., AII-866.

40 ARM., *Suplicacions* 39, f. 30.

41 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p. 408.

42 Por ejemplo, en 1464 la persona nombrada clavario y receptor de las cantidades de una talla determinada jura ante el Ejecutor invertir el dinero en la redención de censales. Vid. M. BARCELO CRESPI: "Més sobre l'impost del tall (1450-1521)", *Randa*, 29, p. 196.

43 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p. 324.

44 ARM., *Llibre del Sindicat de Fora*, XIV, f. 56v y XV, f. 72v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 244.

45 A. PLANAS ROSSELLO: *El Sindicat de Fora, corporación representativa de las villas de Mallorca*, Palma, 1995, 153-155.

El ejercicio de las atribuciones del Ejecutor no fue pacífico. Aunque el privilegio de octubre de 1336 dispuso la exclusividad de su jurisdicción sobre los deudores de la Universidad, cualquiera que fuese su condición y oficio, los compradores de ayudas y otras personas obligadas intentaron soslayar su jurisdicción acudiendo ante distintas instancias jurisdiccionales. Los conflictos de jurisdicción con el veguer de la ciudad fueron frecuentes durante el siglo XIV. En 1342 el gobernador Roger de Rovenac revocó un mandato del veguer por el que ordenaba al Ejecutor que sobreseyese la ejecución contra ciertos compradores de ayudas.⁴⁶ En el epígrafe anterior hemos reseñado algunos de los episodios de sus disputas.

También el Gobernador debió interferir en el ejercicio de sus competencias. En julio de 1386 Pedro IV, a petición de los Jurados del Reino, ordenó al Gobernador que se abstuviera de impedir el normal ejercicio de la jurisdicción del Mostassaf, el Juez Ejecutor y los Cónsules de Mar.⁴⁷ En 1440, ante las protestas de los Jurados, el Gobernador revocó un mandato por el que había ordenado al Ejecutor el sobreseimiento de sendas causas conocidas por su curia.⁴⁸ En 1563 la asamblea del reino resolvió expresar al monarca las dificultades que el Gobernador ponía al ejercicio de las atribuciones del Ejecutor y solicitar la confirmación de sus privilegios.⁴⁹ Pero se trata de conflictos aislados motivados por la tendencia del gobernador a arrogarse el conocimiento de las causas que correspondía conocer a los tribunales inferiores.

Los conflictos de jurisdicción fueron especialmente importantes en las causas que afectaban a los privilegiados. La oposición de los presuntos exentos a pagar las imposiciones de la Universidad, venía siempre acompañada de su rechazo a que la cuestión fuese conocida por el Ejecutor. Sin embargo, tales enfrentamientos se resolvieron siempre en favor de la Universidad. Ya hemos tratado acerca de la oposición planteada por los miembros del brazo militar, que determinó la elección de un Ejecutor de su estamento. También los oficiales de la Casa de la Moneda de Mallorca, que estaban aforados ante el Mestre de la Ceca, pretendieron eximirse de la jurisdicción del Ejecutor. En 1370 Pedro IV dispuso que los Ejecutores eran competentes para constreñir ejecutivamente a los monederos al pago de imposiciones.⁵⁰ Sin embargo, la cuestión siguió siendo conflictiva. Por fin el 22 de octubre de 1416 se firmó una transacción entre la Universidad y los oficiales de la Ceca, sancionada por Pelay Uniç como lugarteniente del Gobernador Olfo de Proxida. Entre otros puntos se acordó que cuando un oficial de la Ceca fuese parte en un pleito relativo a los derechos de la Universidad, el Ejecutor debería juzgar auxiliado por un prohombre no sospechoso elegido entre los miembros de la casa de la moneda.⁵¹

Tampoco faltaron los roces con el Tribunal de la Inquisición, cuyos oficiales y familiares se pretendían exentos de los restantes órdenes jurisdiccionales. Por privilegio de 29 de abril de 1651, Felipe IV determinó la competencia del Ejecutor para conocer las causas en las que fuesen parte.⁵²

46 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 116v ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 330v y *Nou*, f. 283 = Ap. doc. 3

47 A. PONS PASTOR: *Llibre del Mostassaf de Mallorca*, Madrid, 1949, p. 278.

48 ARM., AH-5953, 1 / 5.

49 ARM., A.G.C. 35, f. 103.

50 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 118v; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 151.

51 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 163; L.R. 16, f. 43.

52 ARM., Cód. 32, f. 122v. = Ap. doc. 7

Otro conflicto se planteó en 1480 entre la jurisdicción del Ejecutor y la del Procurador Real, como juez de las causas feudales.⁵³ También en esta ocasión se falló la cuestión en favor de la jurisdicción del Ejecutor.⁵⁴

El último conflicto jurisdiccional que hemos documentado se planteó en 1748 con el Tribunal de Marina y fue resuelto por la Real Audiencia en favor del Ejecutor.⁵⁵

IV. RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DE LOS CLAVARIOS

En 1405, a través del denominado *Contracte Sant* los derechos de la Universidad quedaron consignados al pago de los intereses de la deuda pública del reino y su amortización. Para la gestión de los tributos consignados se crearon unos oficiales denominados clavarios. La consignación de los derechos de la Universidad afectó a la figura del Ejecutor. En un principio los Clavarios carecían de jurisdicción. Para la percepción de las imposiciones en vía de apremio debían acudir al Ejecutor. Pocos años después de la firma del contrato santo, los Diputados de la Consignación se quejaban del escaso rigor con el que ejecutaba las deudas. A su juicio, el Ejecutor dictaba a menudo sentencias injustas que lesionaban sus intereses. La Concordia suscrita en 1413 entre la Universidad y sus acreedores confirmó que la ejecución de los derechos consignados correspondería a la Universidad, a través del Ejecutor, pero dispuso que este oficial debería nombrar como lugarteniente para la ejecución de las deudas derivadas de tales derechos, a aquella persona que designasen los Diputados de la Consignación.⁵⁶ A través de esta ficción la Universidad de Mallorca evitó ceder su jurisdicción a los acreedores.

Por fin fue concedida jurisdicción a los Clavarios mediante un privilegio de Alfonso V de 14 de febrero de 1444 que dispuso que sus sentencias sólo fuesen apelables ante los propios Clavarios con el consejo de los Jurados, a semejanza de las sentencias del Ejecutor y el Mostassaf.⁵⁷ En la misma fecha el monarca otorgó a los Clavarios la facultad de graduar los créditos cuando la Universidad concurriese con otros acreedores particulares.⁵⁸ Juan II el 29 diciembre 1459 confirmó el antiguo privilegio y otorgó a los Clavarios la facultad para corregir y castigar a quienes perjudicasen los derechos de la Universidad.⁵⁹ Para la ejecución de sus mandatos, Fernando II, el 6 de septiembre 1484 dispuso que los Clavarios pudiesen nombrar *capdeguaites* y sayones.⁶⁰ La Pragmática de Granada de 1499 dispone que el Clavario ejecutor deberá exigir las deudas cuatro veces al año, haciendo las ejecuciones pertinentes en la persona y bienes de los deudores a través de los oficiales de cada villa.⁶¹

Las atribuciones jurisdiccionales concedidas a los Clavarios limitaron las competencias del Juez Ejecutor. El Clavario ejecutor disponía de jurisdicción ejecutiva para

⁵³ ARM., AH- 5954, 2 / 2.

⁵⁴ ARM., Cód. 26, ff. 42v-43.

⁵⁵ ARM., R.A. 1748 / 3.

⁵⁶ B. BAUZA: *Por la Junta de la Universal Consignación con los magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, Viuda de Frau, 1767, p. 23.

⁵⁷ ARM., *Llibre de Corts Generals*, ff. 216-217v.

⁵⁸ ARM., *Llibre de Corts Generals*, ff. 217v-218v.

⁵⁹ ARM., *Llibre de Corts Generals*, ff. 246-248.

⁶⁰ ARM., *Llibre de Corts Generals*, ff. 265v-266v.

⁶¹ A.SANTAMARIA: "La Pragmática de Granada. Una década de la Historia de Mallorca", Palma, 1971, p.

la percepción de los derechos consignados, mientras que el Juez Ejecutor conservó la jurisdicción declarativa. Así por ejemplo, los diversos capítulos sobre derechos e imposiciones de la Universidad establecen que los Clavarios impongan las multas por fraude y contrabando cuando los infractores sean confesos, y que en caso de que el inculcado niegue los hechos determine tales causas el juez Ejecutor.⁶² El oidor Malonda, en su informe sobre las instituciones del reino, afirma, a principios del siglo XVIII, que el Ejecutor juzga los casos de contrabando y declara los casos dudosos en que se disputa si se debe el derecho.⁶³ En un auto de la Real Audiencia se señala que el Clavario Ejecutor compelia al pago a los conductores de impuestos que eran ciertos e indubitados, mientras que el Juez Ejecutor declaraba las controversias entre los arrendatarios o sus fiadores y los síndicos de la Universal Consignación, y entre aquéllos y los deudores de impuestos, y juzgaba los fraudes que se cometían.⁶⁴

V. PROCEDIMIENTO

El privilegio otorgado por Jaime III en noviembre de 1336 dispuso que el Ejecutor juzgase las causas de su competencia, sumariamente y de forma oral: *scriptis quibuscumque cessantibus atque lite*.⁶⁵

Las partes comparecían ante el Ejecutor y los prohombres, generalmente representadas mediante procurador, y sostenían un altercado verbal en su presencia. Los trámites seguidos a continuación dependían de la complejidad de la materia objeto del litigio. En ciertas causas, el Ejecutor, una vez oídas las partes *-plenament oïdes les parts en tot lo que dir y alegar han volgut* - dictaba la sentencia sin mayor dilación. Otras veces el proceso se prolongaba largamente pues el Ejecutor concedía plazos sucesivos para presentar artículos y posiciones, y practicar pruebas documentales y testificales.

El carácter sumario del juicio, establecido por los privilegios limitaba claramente los medios de prueba. Por ello, con muchísima frecuencia la sentencia del Ejecutor era apelada por la parte vencida, fuese el demandado o el demandante, un comprador de ayudas o el síndico de la Universidad. En 1560 el síndico de la administración frumentaria recurrió una sentencia dictada por el Ejecutor en segunda instancia, alegando que se había producido indefensión, pues no se le había dejado presentar capítulos y pruebas documentales. A su juicio, el tribunal aplicaba con excesivo rigor la prohibición de observar las solemnidades de Derecho. Sea como fuere, el Ejecutor y Jurados le denegaron la apelación de su sentencia ante el monarca.⁶⁶

Recusación

62 Así se establece, por ejemplo, en los capítulos del quinto del vino : *si lo frau per lo qual algú serà caygut en ban serà notori et manifest e confessat per aquell que en dit ban serà caygut [...] dit receptor denuntiarà de ban als dits honorables Clavaris, los quals en continent hagen a procehir a executió del dit ban sens camí tort algú. [...] E si lo frau no serà confessat ans aquell de qui.s pertindrà esser caygut ho negarà, lo dit receptor de continent hage anar al honorable Executor ab la guàrdia qui haurà denunciat lo dit frau, e denuntiarà al dit Executor aquell e requerirà condemne aquell en lo ban que pertindrà esser caygut ...* (ARM., Cód. 30, f. 164).

63 J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las Instituciones de gobierno y administración de justicia, enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda", *F.R.B.*, III (1980), p. 275.

64 Auto del Real Acuerdo de 14 de diciembre de 1758, Impreso, p. 3.

65 Pub. P. A. SANCHO : *Antics privilegis...*, p. 23.

66 ARM., AH-6598.

A menudo los administradores de los derechos de la Universidad recusaban a los Ejecutores por razón de sospechas, con el fin de retrasar la resolución de las causas. Jaime III, en junio de 1336, a los pocos meses de la creación del oficio, a instancias de los Jurados, reguló el procedimiento a seguir en tales casos.⁶⁷ El incidente era conocido por el Veguer. Quienes interpusieran la recusación debían jurar que no actuaban maliciosamente y contaban con un plazo de quince días para probar sus sospechas. El Veguer debía resolver dentro de los cinco días siguientes a la finalización del periodo probatorio. Si pasado el plazo de 20 días no había resolución, la recusación se entendía desestimada. En caso de que las sospechas resultasen probadas el Veguer debía remover al Ejecutor o Ejecutores recusados y nombrar a un sustituto o sustitutos idóneos. El incidente no suspendía el proceso principal, aunque durante su tramitación los Ejecutores debían proceder con el auxilio de sendos adjuntos. En 1352 Pedro IV simplificó esta normativa mediante un privilegio que concedió a los Jurados la facultad de sustituir a los Ejecutores cuando fuesen objeto de recusación.⁶⁸

La sentencia

Desde la segunda mitad del siglo XV las sentencias del Ejecutor se dictaban con el concurso de dos prohombres y el consejo de un doctor en derecho, que desde 1585 debía ser uno de los abogados de la Universidad. En la práctica parece ser que la sentencia era elaborada por el jurista, y el escribano de la Universidad daba traslado al Ejecutor y los prohombres para que la firmasen. Sin embargo, en caso de que discrepases de su fallo formaban una sentencia diferente. En 1596 el letrado redactó una sentencia que fue considerada lesiva para la Universidad por el Ejecutor y los prohombres, quienes formaron una resolución diferente. En la curia de la Gobernación se movió litigio acerca de cuál era la sentencia que se debía considerar válida. El tenor de los privilegios del Ejecutor y todos los testimonios acerca de casos semejantes concluyeron que el dictamen del letrado no era vinculante.⁶⁹

La apelación.

El privilegio del rey Jaime III de 19 de octubre de 1336 dispone que las sentencias del Ejecutor sean inapelables.⁷⁰ La misma regla se confirma en el privilegio de Martín I de 1 de noviembre de 1403.⁷¹ Sin embargo, las sentencias del Ejecutor podían ser recurridas en segunda instancia ante un órgano integrado por los Jurados del Reino y el propio Juez Ejecutor, al que más tarde se añadió el asesoramiento del abogado anual de la Universidad. Esta posibilidad no suponía un perjuicio para la Universidad sino que constituía una ventaja en caso de que la primera sentencia se considerase contraria a sus intereses, cosa que ocurría a menudo. El sentido de la inapelabilidad establecida en los privilegios citados era cerrar el paso al conocimiento de las causas por parte de los órganos de la jurisdicción real ordinaria. El mismo sistema se seguía respecto a las sentencias del Mostassaf y, desde 1444, de los Clavarios de la Universidad.

⁶⁷ Pub. P. A. SANCHO : *Antics privilegis...*, p. 24.

⁶⁸ ARM., Cód. 26, f. 34v.

⁶⁹ ARM., AH-5598, 12 / 52.

⁷⁰ Pub. P.A. SANCHO : *Antics privilegis...*, p. 26.

⁷¹ ARM., *Llibre d'en Rosselló Nou*, 289v-290v. = Ap. doc. 6

Tras la Nueva Planta de Gobierno, la sentencia se dictaba exclusivamente con el asesoramiento del abogado anual. La supresión de los Jurados de la Ciudad y Reino acabó con su intervención en fase de apelación.

De la sentencia dictada en segunda instancia solo cabía recurso al Príncipe en caso de notoria injusticia o contravención de capítulos. En 1657 el juez Ejecutor dictó una sentencia con el concurso de uno de los abogados de la Universidad que fue apelada y resuelta en segunda instancia por el Ejecutor con el concurso de los Jurados y de otro de los abogados de la Universidad. La parte vencida en el litigio recurrió la sentencia ante la Real Audiencia. El alto tribunal, considerando que en la sentencia del Ejecutor no se había producido injusticia notoria ni contravención de capítulos resolvió negar la instancia al apelante y cometer al Ejecutor la ejecución de la sentencia declarativa dictada.⁷² Sin embargo, acaso esta resolución sea excepcional, pues el oidor Miquel Malonda señala en un informe redactado en 1715 que, en la práctica, la Real Audiencia admitía todos los recursos.⁷³

Las sentencias dictadas por el Ejecutor en apelación de las dictadas por los contadores universales no admitían recurso, pues el Ejecutor las fallaba en segunda instancia.

La ejecución.

Una vez la sentencia devenía firme el Ejecutor podía proceder ejecutivamente contra el deudor. En su caso podía ordenar la prisión de los deudores para garantizar el cobro de las cantidades adeudadas. En 1414 se planteó un conflicto ante la curia de la Gobernación, porque el Gobernador en una visita a la cárcel liberó a un hombre que se hallaba preso por mandato del Ejecutor.⁷⁴ Generalmente se llevaba a cabo el embargo de los bienes del deudor y su posterior subasta para satisfacer el crédito de la Universidad. En un pregón del Ejecutor del año 1626 se concede un plazo de 10 días a los propietarios de los bienes prendados para que los recuperen satisfaciendo la deuda y costas, anunciándoles que en caso contrario se procederá a su venta, incluso sin instancia de parte.⁷⁵

VI. ESTATUTO ORGÁNICO

VI. 1 Nomenclamiento y mandato.

Como oficial universal, el juez Ejecutor fue siempre elegido por los Jurados y el General Consell. El privilegio de 19 de octubre de 1336 señala que es elegido por los Jurados.⁷⁶ El carácter anual de su mandato consta ya en 1359⁷⁷ y se mantiene a través de las sucesivas regulaciones.

Los privilegios de Jaime III dejaron al arbitrio de los Jurados el carácter unipersonal o dual del Ejecutor, aunque en la práctica se nombraban siempre dos jueces. La dualidad de Ejecutores suponía un elevado coste salarial. Por ello en 1373 sus funciones se transfirieron

⁷² ARM., Cód. 32, ff. 166-167 = Ap. doc. 8.

⁷³ J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las Instituciones...", *F.R.B.*, III, p. 275.

⁷⁴ ARM., E.U. 3, f.69

⁷⁵ ARM., AH-5207.

⁷⁶ P. A. SANCHO : *Antics privilegis...*, p. 26.

⁷⁷ P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p. 329.

a los Cónsules de Mar. En 1380 se repuso el oficio en su primitivo estado. En 1392, a fin de ahorrar un salario a la Universidad, el oficio se convirtió en unipersonal. Esta solución tuvo carácter definitivo.

La pragmática del virrey Hugo de Anglesola dispuso en 1398 que se eligiese por el General Consell como el abogado y el síndico de la Universidad.⁷⁸ El procedimiento consistía en la elección por sorteo de un consejero, a quien correspondía proponer un candidato, que era sometido a la aprobación del Consell mediante votación secreta. La operación se repetía hasta que se obtenía el respaldo mayoritario de la asamblea.

La Pragmática de Sort i Sac de 1447 establece un peculiar sistema para su elección. Se deben formar dos sacos, en uno de los cuales se deben introducir los nombres de los elegibles por el estamento militar, y en el otro los del estamento de ciudadanos. Cada año, el día siguiente a la fiesta de San Julián, un niño de siete años, en presencia de los Jurados y el Gran i General Consell, debe extraer de uno de los sacos, sucesivamente, el nombre de una persona, a quien se dará posesión del oficio.⁷⁹

La primera insaculación para dicho oficio se llevó a cabo en 1447. Se formó una bolsa de Ejecutores por el estamento de caballeros, en la que se incluyeron 60 nombres y otra por el estamento de ciudadanos en la que se incluyeron 92.⁸⁰ Unos y otros coinciden con las personas habilitadas para ejercer los distintos oficios reales y universales propios de su respectivo estamento. En 1491 el monarca concedió a los representantes del reino que se llevase a cabo una nueva insaculación para los oficios de Ejecutor y Mostassaf, pues existían numerosas personas hábiles que no entraban en el sorteo.⁸¹

VI. 2 Requisitos

En los inicios de su vida institucional los Ejecutores fueron elegidos libremente por los Jurados sin ninguna limitación por razón de su estamento. Los primeros Ejecutores debieron ser ciudadanos o mercaderes, pues tales estamentos monopolizaron los cargos de la Universidad hasta que en 1351 Pedro IV dispuso la paridad estamental en el Gran i General Consell.⁸² La primera regla sobre su condición es el privilegio de 1368 que establece que uno de los dos Ejecutores deba ser un miembro del brazo militar, y que el otro se elija entre los ciudadanos y mercaderes. La pragmática de 1392, que dispone que los oficios de la Universidad puedan ser ejercidos por los miembros de cualquier estamento, excluye excepcionalmente a los menestrales del cargo de Ejecutor *per major preheminentia de dit offici*, de forma que debe ser del estamento de caballeros, ciudadanos o mercaderes, *segons sort los ho darà*.⁸³ La elección se llevaba a cabo por escrutinio en el Gran i General Consell. El predominio de los consejeros ciudadanos y mercaderes en la asamblea supuso que los candidatos de tales estamentos prevaleciesen sobre los caballeros. De hecho, en 1405 los procuradores del brazo militar se quejaban de que ya no se nombrase un Ejecutor de su estamento.⁸⁴ Las pretensiones de los caballeros no se vieron colmadas hasta que en

⁷⁸ ARM., *Llibre de Corts Generals*, f. 105.

⁷⁹ A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 235-237.

⁸⁰ ARM., E.O. 14, ff. 104v-105.

⁸¹ X. DE SALAS BOSCH: "L'ambaixada de Mossèn Joan Dusay l'any 1491", *B.S.A.L.*, XXV, p. 240.

⁸² La pragmática de 1351 Pub. A. PLANAS ROSSELLO: *El Sindicat de Fora...*, 341-346.

⁸³ ARM., L.R. 41, f. 8v.

⁸⁴ ARM., *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 108v.

1440 el Regimiento de Concordia dispuso que el Ejecutor fuese un año militar y el siguiente ciudadano o mercader.⁸⁵ La pragmática de Sort i Sac de 1447 mantuvo la alternancia anual, pero excluyó del oficio a los mercaderes.

En 1359 se estableció un periodo de vacancia de tres años para servir dicho oficio o cualquier otro de la Universidad.⁸⁶ El plazo se mantuvo en las sucesivas regulaciones.

Los deudores de la Universidad estaban excluidos del oficio. Esta disposición era común a todos los oficios universales pero, por la naturaleza de sus competencias, era especialmente importante en éste. El Regimiento de Concordia de 1440 excluyó asimismo del oficio a los compradores de ayudas o derechos universales y sus fiadores. En caso de que el Ejecutor pasase a tener esta condición durante su mandato debería pagar una multa de 200 £ y ser privado del oficio, correspondiendo a los Jurados el nombramiento de su sustituto.⁸⁷

Para tomar posesión del cargo, el Juez Ejecutor debía prestar juramento en poder del Gobernador. La fórmula, además de las cláusulas generales incluía la obligación de no percibir ningún emolumento por el ejercicio de su oficio, salvo el salario pagado por la Universidad. Desde el año 1500 se debía jurar la observancia de la Pragmática de Granada de 1499.⁸⁸

VI. 3 Remuneración

Desconocemos el salario percibido por los Jueces Ejecutores en los primeros años de su existencia. En 1359 se estableció un límite a su salario, junto con el de otros oficiales de la Universidad, tasándolo en un máximo de 50 £ anuales para cada uno de ellos.⁸⁹ La pragmática de 1392 lo cifró en 30 £ anuales, reducción muy notable puesto que vino acompañada de la eliminación de uno de los dos titulares del oficio.⁹⁰ Esta cantidad permaneció estable hasta que el Regimiento de Concordia lo elevó a 40 £ anuales⁹¹ y, poco más tarde, la Pragmática de Sort i Sac a 50 £.⁹² En 1609 el Ejecutor, Mateu Net, aduciendo el incremento de su trabajo ocasionado por la esterilidad de trigos y frutos solicitó que su salario se asimilase al de los cónsules de mar que estaba tasado en 100 £. El General Consell determinó que se elevase a 75 £ anuales,⁹³ cantidad que se mantuvo en el arancel de 1667.⁹⁴

El Ejecutor no percibía emolumentos por los pleitos que se ventilaban ante su curia. Tanto el Regimiento de Concordia de 1440 como la Pragmática de Sort i Sac de 1447 prohíben expresamente que el Ejecutor perciba una parte de la cuantía del litigio, *per ço que no sia jutge e part*,⁹⁵ y castigan las contravenciones de esta regla con una multa de 25 £.

85 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 247.

86 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p. 329.

87 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 247.

88 La fórmula en A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 371-372.

89 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, p. 329.

90 ARM., Pergaminos reales, Juan I, 19.

91 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 247.

92 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p. 270.

93 ARM., A.G.C. 51, f. 98.

94 ARM., Impresos, *Decret Presidal obtès a petició de Su Señoria...*

95 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 247 y II, p. 270.

Asimismo, ambas disposiciones establecen que las multas que imponga se deben repartir por tercios entre el denunciante, la obra de las murallas de la ciudad y el Fisco regio. Algunos de los capítulos de derechos de la Universidad disponen del tercio destinado al Fisco en beneficio de los compradores de ayudas. Sólo los capítulos del derecho del *cuiram*, de forma excepcional, establecen que el Ejecutor perciba una cuarta parte de las multas.⁹⁶ Sin embargo, como ya hemos indicado, la fórmula de su juramento incluía el compromiso de no percibir otra remuneración que el salario abonado por la Universidad.

VI. 4 Condición de aforado.

Según la memoria elevada al lugarteniente Roger de Moncada (1401-1408) el Ejecutor, como los Cónsules de Mar, se hallaba aforado ante la curia del Lugarteniente o Gobernador, por gozar de jurisdicción civil.⁹⁷

VI. 5 Precedencia.

La precedencia entre el Ejecutor y los cónsules de mar fue motivo de continuas rivalidades. En 1463 el Gobernador dispuso que el Cónsul de Mar ciudadano precediese al Ejecutor cuando este fuese de su mismo estamento, en atención a la mayor antigüedad y preeminencia del oficio consular. Sin embargo, esta solución, que suponía la precedencia del Ejecutor cuando fuese del brazo militar, fue aceptada con reparos. Por fin, en 1467 se dispuso que cualquier cónsul de mar precediese siempre al Ejecutor, y que en caso de concurrir los tres oficiales correspondiese al Ejecutor el puesto intermedio.⁹⁸

VI. 6 Delegación de competencias : lugartenientes y comisarios.

El Ejecutor podía nombrar un lugarteniente, de su propio estamento, con la anuencia de los Jurados. Los libros de provisiones del Ejecutor reflejan la intervención de numerosos lugartenientes en sustitución del titular del oficio. En 1675 el Gobernador paralizó el nombramiento del ciudadano Francesc Vanrell por considerar que le correspondía designar a los sustitutos de todos los oficiales. Sin embargo, a la vista de los privilegios, que limitaban esta facultad a los oficiales reales, hubo de revocar su mandato.⁹⁹

Como ya hemos señalado, cierta disposición de 1413 dispuso que, si los Diputados de la Consignación lo solicitaban, el Ejecutor debería nombrar un lugarteniente para que ejecutase los embargos y confiscaciones que aquellos le indicaran.¹⁰⁰ Sin embargo, no tenemos noticia del ejercicio de aquella facultad.

Asimismo el Ejecutor designaba comisarios a quienes otorgaba sus veces para un cometido concreto. A menudo concedía tales delegaciones para las ejecuciones de deudas en

⁹⁶ ARM., Cód. 30, f. 23v.

⁹⁷ ARM., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.111v ; J. M. QUADRADO : *Privilegios y franquicias de Mallorca*, Palma, 1894, p. 217.

⁹⁸ A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p. 298-300.

⁹⁹ Pub. E. FAJARNÉS, *B.S.A.L.*, VII, p. 15.

¹⁰⁰ A. SANTAMARIA : *El Reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, Palma, 1995, p. 80.

la parte foránea.¹⁰¹ Incluso en alguna ocasión el Ejecutor delegó el conocimiento de una causa de su competencia en el baile de una villa.¹⁰²

VII. LA CURIA

En principio el Ejecutor debía actuar con el consejo de los Jurados. Pronto éstos fueron sustituidos por dos prohombres designados por el propio juez. Como en las otras curias, en un determinado momento se acudió al consejo de un doctor en leyes, que debía intervenir a solicitud de las partes. El aparato burocrático que utilizaba el Juez Ejecutor le era suministrado por la propia Universidad. Los oficiales que intervenían en su curia solían ser titulares de oficios universales. De esta forma la Universidad se ahorraba el pago de salarios distintos.

VII. 1 Los elementos personales

El Asesor del Ejecutor

Las disposiciones legales sobre el oficio de Ejecutor omiten toda referencia a la intervención de un letrado como asesor del mismo. Su participación es contraria al carácter sumario y expeditivo con el que debía administrar justicia. Sin embargo, esta curia no pudo permanecer inmune a la influencia de los juristas técnicos, cuya intervención se constata incluso en el Consulado de Mar, tribunal especialmente refractario a su influjo. La escasez de libros de sentencias del Ejecutor nos impide precisar el momento en que se introdujo el asesoramiento de un letrado. El libro de sentencias del año 1440 no recoge ninguna dictada con su consejo,¹⁰³ aunque nos consta que en el siglo XVI era ya costumbre incontrastada. En principio, el Ejecutor tomaba como asesor en cada pleito a un doctor en derecho de su libre elección, que debía ser remunerado por las partes. En 1585 el Gran i General Consell dispuso que el Ejecutor y el Mostassaf en las primeras y segundas instancias, y los Clavarios en las segundas, tuviesen que tomar obligatoriamente como asesor a uno de los abogados de la Universidad, con un sueldo de 4 dineros por libra de cuantía del litigio, hasta un máximo de 17 £.¹⁰⁴ La Universidad contaba con dos abogados, uno perpetuo, designado por los Jurados, y otro anual, elegido por *sort i sac*. En marzo de 1593 los Jurados expusieron ante el General Consell que los abogados de la Universidad en varias ocasiones habían rehusado aconsejarles en determinadas cuestiones, alegando su condición de jueces de las curias del Ejecutor y el Mostassaf. La asamblea acordó solicitar al Gobernador que tales oficiales pudiesen asesorarse con cualquier doctor en Derecho para fallar las causas. A pesar de ello, no se llegó a modificar la ordenanza.¹⁰⁵

El Escribano.

La concesión de jurisdicción al Ejecutor de la Universidad supuso que ésta, desde un primer momento, organizase la escribanía de su curia. Sin embargo, los derechos sobre la misma le fueron disputados por el Real Patrimonio. En 1375 Pedro IV dirigió una carta al

¹⁰¹ Vid. por ejemplo ARM., AH-5133, f. 3 y AH-5134, f. 16.

¹⁰² por ejemplo en 1400 en el baile de Artà (ARM., AH-5133, f. 3v).

¹⁰³ ARM., AH-5225.

¹⁰⁴ ARM., E.U. 50, ff. 194-195. 10 de diciembre de 1585. El sistema de salario proporcional a la cuantía con un tope máximo se sigue también, respecto al salario de los jueces delegados.

¹⁰⁵ ARM., A.G.C. 45, f. 222v.

Gobernador señalando que los Jurados habían usurpado la escribanía del Ejecutor sin concesión alguna y ordenándole que concediese dicha escribanía a cambio de la pensión que le pareciese oportuna.¹⁰⁶ A pesar de ello, en los *llibres de rebudes* del Real Patrimonio no se consignan cantidades ingresadas en concepto de pensión o emolumentos de tal escribanía.

Las funciones de escribano de la curia del Ejecutor se asignaron al escribano ordinario de la Universidad de la Ciudad y Reino, cuya intervención está documentada desde el año 1400.¹⁰⁷ Cuando en 1474 se crearon dos plazas, una de escribano perpetuo y otra de escribano anual de la Universidad, se atribuyó a este último la obligación de llevar los libros del Ejecutor y del Mostassaf.¹⁰⁸

Los prohombres.

El Juez Ejecutor dictaba sus provisiones en primera instancia con el concurso de dos prohombres. El capítulo de cortes de 1380 señala que el Ejecutor dictaba sus sentencias con el consejo de los Jurados y de otras notables personas. Tales notables pueden ser un antecedente de los próceres, cuya intervención está documentada en el siglo XV.¹⁰⁹ El Ejecutor designaba libremente los prohombres que deberían auxiliarse en cada litigio, aunque las partes tenían derecho a recusarlos por sospechas de parcialidad. De forma excepcional, en los procedimientos por fraude de derechos, de acuerdo con los capítulos aprobados por el General Consell, el Ejecutor debía tomar necesariamente por prohombres a dos de los receptores de los derechos de la Universidad, a excepción del receptor del impuesto defraudado.¹¹⁰ Asimismo, según la transacción de 1416, en las causas en las que fuese parte algún miembro del colegio de los monederos, uno de los prohombres debía ser un oficial de la Ceca.

La prestación de este servicio era voluntaria. En 1621 en atención a que las frecuentes renunciaciones de los prohombres para ejercer su cometido retrasaban la solución de los litigios, se planteó en la asamblea del reino la posibilidad de designar a seis consejeros militares y seis ciudadanos para que ejerciesen el oficio de prohombres por periodos de dos meses, con una remuneración de seis libras. Sin embargo, por la disparidad de opiniones no se llegó a una determinación en este sentido.¹¹¹ Los prohombres siguieron siendo elegidos para cada ocasión y convocados por el macero de la Universidad, que percibía una libra por cada provisión a costa de las partes litigantes. Por fin, en marzo de 1690 los Jurados determinaron que anualmente se extrajesen dos nombres del saco del Juez Ejecutor, que deberían ejercer el cargo de prohombres en las curias del Ejecutor y del Mostassaf, con obligación de permanecer diariamente entre las once y las doce de la mañana en la casa de la Juraría, personalmente o mediante sustituto, para juzgar las causas con ambos jueces. El salario anual de cada prohombre sería de 30 £, que se recaudarían entre los compradores de ayudas en proporción al montante de las mismas.¹¹² El virrey aprobó dicha regulación, que se puso en funcionamiento en el ejercicio siguiente. Anualmente se extraían tres nombres del saco del juez Ejecutor. Al primero de ellos se le daba posesión del cargo de Ejecutor y

¹⁰⁶ E. K. AGUILLO : "Lletres Reials", *B.S.A.L.*, XXIII, p. 41.

¹⁰⁷ ARM., AH-5133, f. 1.

¹⁰⁸ A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, p. 322.

¹⁰⁹ Aparecen en algunas sentencias dietadas en 1420 (AH-5134).

¹¹⁰ Así se dispone, por ejemplo, en los capítulos del derecho de quinto del vino (ARM., Cód. 30, f. 164).

¹¹¹ ARM., A.G.C. 55, ff. 15v-16.

¹¹² ARM., E.U. 83, ff. 549v-551.

los dos restantes eran designados prohombres.¹¹³ En consecuencia, ambos prohombres, que hasta entonces podían pertenecer a cualquier estamento, pasaron a ser alternativamente caballeros o ciudadanos. Debían jurar ante el Ejecutor asistir diariamente con puntualidad a los juicios verbales.¹¹⁴

No hemos podido constatar ningún caso en que la causa se resuelva por el voto concorde de ambos prohombres contra el parecer del Ejecutor.

Los elementos ejecutivos.

La ejecución de las provisiones y sentencias del Juez Ejecutor -embargos, detenciones y subastas- se llevaba a cabo por los oficiales ejecutivos de las curias, *capdeguaite*s y sayones. Sin embargo, para la práctica de ejecuciones en la parte foránea a menudo se servía de oficiales de diversa naturaleza. El Ejecutor podía ordenar, en nombre del Rey, a los bailes de las villas, que llevasen a cabo los embargos y subastas en ejecución de sus provisiones. El macero de la Universidad era, como hemos visto, el encargado de citar a los prohombres para que asistiesen a la curia. En los libros extraordinarios del siglo XVII aparece un macero del magnífico Ejecutor y Clavarios encargado de practicar los embargos.

VII. 2 La Sede.

En 1381 Pedro IV dispuso que el Ejecutor ejerciese su oficio en la plaza de San Andrés -la actual plaza de Cort- en el escaño adosado a la pared situada entre el portal del Hospital de San Andrés y el de la cárcel real.¹¹⁵ En 1462 uno de los Jurados propuso la compra de dicho hospital para instalar en él la curia del Ejecutor y la del Mostassaf.¹¹⁶ Ambas curias quedaron finalmente ubicadas en la casa de la Universidad.

¹¹³ ARM., S.S. 64, f. 27v.

¹¹⁴ ARM., AH-1152.

¹¹⁵ ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 119; *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 334 y *Nou*, f. 287v-288; B. PONS Y FÀBREGUES: *Los capuchinos*, Palma, 1909, 118-119; P. CATEURA: *Política y finanzas...*, doc. 262.

¹¹⁶ A. PONS PASTOR: *Libre del Mostassaf de Mallorca*, p. LII.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1334, agosto, 26. Perpiñán.

Jaime III deniega a los jurados de Mallorca su petición de que otorgue jurisdicción ejecutiva a los ejecutores nombrados para exigir las deudas de la Universidad y ordena al lugarteniente que, a instancias de dichos ejecutores, proceda ejecutivamente contra los deudores, sin forma de litigio.

A.R.M., L.R. 8, f. 61.

Jacobus, Dei gratia Rex Maioricarum, etc. Petro de Pulcrocastro, domino Villalonge, Locumtenenti in Regno Maioricarum, salutem et dilectionem. Cum fideles nostri Jurati et probi homines Maioricarum a nobis petierunt per suas literas supplicando ut Petro Rubei et Johanni Socies, exequutoribus deputatis ad audiendum ac examinandum compota Universitatis Maioricarum et exhigendum quod inde refundi habebunt et talem potestatem compellendi obligatos per predictis largari dignaremur quod ex inde debita possint faciliter reherberi, et nos potestatem petitam, cum jurisdictionem concernat, conferre nolimus, set dicte Universitati in predictis aliter et debite provideri, mandamus vobis ut cum predictos exequutores fueritis requisitus faciatis tradi eis sagiones nostre curie qui faciant coherciones et exequiones debitas de predictis debitis nomine curie nostre in eis et circa ea, sic vos eisdem exequutoribus favorabilem exhibendo quod debita ipsa, vetatis maliciis et modis litigiosis, faciliter consequantur. Datum Perpiniani, septimo kalendis septembris anno Domini M^o CCC^o XXX quarto.

Doc. 2

1341, marzo, 21. Mallorca.

El gobernador Roger de Rovenac, dicta sentencia en la apelación interpuesta por la Universidad de Mallorca a una provisión del veguer, que obligaba a sobreseer la ejecución contra ciertos deudores de la Universidad. El gobernador dispone que, a tenor de los privilegios, el veguer no puede obligarles a paralizar sus ejecuciones.

A.R.M., Llibre d'en Rosselló Nou, f. 283-285 ; Códice 26, ff. 20v-24.

Noverint universi quod die sabbati intitulata octava kalendis junii anno Domini Millessimo trecentesimo quadagesimo secundo, constitutus Petrus de Villaura, notarius Maioricarum, syndicus et procurator ut asserebatur venerabilium Iuratorum Maioricarum, ante presentiam honorabilis et circumspecti viri domini Rogerii de Rovenacho, militis, camerlengui illustrissimi domini Regis Maioricarum et Locumtenentis pro eodem in regno Maioricarum, supplicavit eidem verbo quod de quodam processu in curia ipsius domini Locumtenentis agitato super causa appellationis ventilata inter venerabiles Iuratos Maioricarum iamdictos ex parte una et Guillermmum Bruguera, Bernardum Çaserra, Franciscum Colomines, Macianum Vaquerissos, cives Maioricarum, ex parte altera, dignaretur eidem sindico nomine dictorum Iuratorum tradi facere per Guillermmum Miafredi,

notarius suum, copia ex integro et de sententia super inde lata in publicam formam ut ubilibet haberi et fieri valeat firma fides, qui dictus Locumtenens annuens huiusmodi supplicationi mandavit Guillermo Miafredi, notarius et scriptori sue curie, quod de predicto processu et sententia inde lata faciat atque tradi dicto sindico et procuratori copiam in publicam formam cum sigillo dicte curie appendicio in eadem cuiusquidem processus seu cause appellationis supradicte tenor sequitur in hoc modum :

Die jovis intitulata duodecimo kalendis aprilis anno Domini M^o CCC^o quadragesimo primo, comparuerunt coram honorabili et circumspecto viro domino Rogerio de Rovenacho, milite, camerlengo illustris domini Maioricarum Regis, venerabilis Umberto Desfonollar, domicellus, Bernardus de Fonte, Petrus Rubei, Guillelmus Fuyani, Franciscus Umberti, Iurati Civitatis Maioricarum, pro parte una, et Guillelmus Bruguera, Bernardus Çaserra, Franciscus Colomines, Matianus Vaquerisses, cives Maioricarum, suis nominibus propriis et aliorum suorum consortuum pro parte altera, occasione cuiusdam appellationis interposite per Petrum de Vilauro, notarius Maioricarum, syndicum et procuratorem dictorum Iuratorum a quadam pronunciatione facta et mandato per venerabilem dominum Raymundum de Sancto Martino, domicellum, Vicarium civitatis Maioricarum, et verbotenus lata inter dictas partes super eo quod dictus Vicarius mandavit et pronunciat quod pendente quadam cognitione quod dictus Vicarius ex commissione regia facere volebat de quibusdam dampnis passis et sustentis per dictum Guillelmum Bruguera et alios prenomatos in emptione adiutarum quam fecerant et emerant a dictis Iuratos eis teneri supersederent Executores domus Iurarie in executione quod faciebant contra dictos Guillelmum Bruguera et ceteros prenomatos, et super eoque pronunciat et mandavit dictus Vicarius quod dictus sindicus et procuratore teneretur facere copiam de privilegio per dominum nostrum regem concessio dictis Iuratis super officii et potestate Executorum domus dicte Iurarie coram dicto Vicario per partem dictorum Iuratorum allegato ac mandaverat dictus Vicarius dictis Executoribus ne ad executionem contra dictos Guillelmum Bruguera et ceteros prenotatos procederet que fiebant de magnis peccunie quantitibus contra eosdem nec illam facere atentaret pendente dicta cognitione ut hec latius continentur in dicta pronunciatione dicti Vicarii verbotenus lata et in scriptis redacta. Et ostenso et exhibito dicto privilegio regio dicto domino Locumtenenti, et viso tenore dicte regie commissionis facte dicto Vicario, partes predicte seu earum advocati proposuerunt verbotenus iura et rationes partium suarum coram dicto domini Locumtenente super predictis, quibus proponitis et intellectis, prefatus dominus Locumtenens dixit se velle deliberare super eis et aliis predictis et ad audiendam suam deliberationem horam vesperarum presentis dierum partibus antedictis assignavit qua hora vesperarum comparuerant coram dicto domino Locumtenente predicti Iurati unacum dicto eorum sindico et procuratore ex parte una, et dicti Guillelmus Bruguera, Bernardus Çaserra, Franciscus Colomines, Matianus Vaquerisses nominibus propriis et aliorum suorum consortum, ex altera, et cum dicte partes nil amplius dicerent vel allegarent super predictis, prefatus dominus Locumtenens processit ad suam declarationem faciendam in modum sequentem :

Et dictus dominus Locumtenens, visa et intellecta pronunciatione facta et mandato predictis per dictum Vicarium Civitatis, visa etiam appellatione interposita ab eadem pronunciationem et mandato per dicti Vicarii pro parte dictorum Iuratorum, auditis et intellectis iuribus et rationibus dictarum partium et omnibus hiis que dicere, proponere et allegare super predictis voluerunt, viso etiam tenore dicti privilegii regii concessi dictis Iuratis, viso etiam tenore commissionis regie facte dicto Vicario, et omnibus predictis cum diligentia examinatis et sollicite intellectis et prestinctis nihil proposse prout presentis negocii ex posit calitas de contingentibus pretermisso, matura deliberatione habita super

predictis cum peritorum in iure et specialiter cum venerabili et discreto domino Raymundo de Capiretis, assessore suo, pro tanto prefatus dominus Locumtenens prospectis forma et tenore dicti privilegii in quo habetur quod determinationes facte per Executores domus Iurarie super hiis que debentur dictis Iuratis et domui Iurarie eorum protinus executioni mandentur omnis prorsus apellatione cessante et non admissa, sicque dictus Vicarius nullam habeat potestatem faciendi mandatum dictis Executoribus de supercedendo in hiis exequendis que per ipsos sunt cognita et terminata vel impediendo in aliquo potestatem dictorum Executorum quam habent vigorem privilegii regii antedicti ac prospecto quod Iurati Maioricarum dictum regium privilegium exhibuerunt dicto Vicario ad finem quod non contraveniret nec impediret dictos Executores in eorum iurisdictione et potestate cuiquidem Vicario facta erat fides de privilegio nec oppus erat fieri copiam de eodem dictis Guillermmum Bruguera et eorum consortibus prenominatis cum solummodo dictum privilegium allegaretur et exhiberetur contrafactum et processum quem faciebat dictus Vicarius et non contra partem predictam et ex facto Vicarii dumtaxat Iurati conquerebantur et ad id privilegium allegabatur, pro tanto illis et aliis attentis que movere possunt annum cuiuslibet, iudicandis prefatus dominus Locumtenens decrevit et pronunciavit male per dictum Vicarium civitatis pronunciatum et mandatum fuisse de supercedendo in executione antedicta et de copia dicti privilegii dictis partibus facienda, ac bene et iuste a dictis pronunciatione et mandato dicti Vicarii per partem dictorum Iuratorum appellato extetisse, decernente etiam dictam executionem debere et posse fieri per dictos Executores contra dictos Guillermmum Bruguera et alios prenominatos eius consortes in dictis peccunie quantitibus mandato dicti Vicarii non obstante, servata in omnibus forma privilegii regii iam dicti. Ex hac tamen declaratione nullo preiudicio generando dicto Vicario in sua comissione regia predicta de qua uti valeat et cognoscere iuxta formam eius et tenorem.

Lata fuit et publicata presens declaratio die et anno predictis, presentibus dictis Petro de Villauro, sindico et procuratore dictorum Iuratorum, et Guillermmum Bruguera, Bernardo Çaserra, Francisco Colomines, Matiano Vaquerisses et presentibus testis discretis Andrea de Valeriis, Rigaldi de Ortis, jurisperiti, Berengario Stanyolli, baiulo reverendi Episcopi Gerundensis, Franciscus Cavallerii, Raymundo de Avasiis, Petro Albertí et pluribus aliis.

Sig+num mei Guillermmum Miafredi, publici auctoritate regia notarius Maioricarum et totius dicionis eiusdem, regentisque curiam honorabili domini Locumtenenti predicti, qui de mandato ipsius domini Locumtenentis et ad requisitionem et postulationem dicti Petri de Vilauro, notarius, predicta omnia scribi feci a libro extraordinario dicte curie fideliter et legaliter et modo solito signo clausi ac presentem cartam sigillo dicte curie apendicio comuniri.

Doc. 3

1380, octubre, 16. Lérida.

Capítulo de las cortes de Lérida por el que se restituye el oficio de los Jueces Ejecutores.

A.R.M., Llibre de Sant Pere, f. 95 ; Llibre de Corts Generals, f. 73.

[40] Item com en temps passat ans de la pramàtica sanció fossen dos Execudors los quals estant en la sala dels Jurats diffinien e determenaven prestament, ab consell dels dits jurats e de altres notables persones que aquí leugerament podien haver, les questions e

contrasts de les ajudes e imposicions e altres a lurs officis pertanyents, e ara per la pramàtica sanció sia estat ordonat, en lesió e derogació del privilegi dels Execudors al dit regne atorgat, que el dit ofici sia regit e administrat per los Cònsols de la Mar, los quals ocupats per lur ofici no poden profitosament lo dit ofici de Execudors exercir, de que.s seguexen grans dans a les ajudes e imposicions, de les quals per la dita raó, no fan tan gran preu. Per tant demanen que.l dit ofici de Execudors daquiavant sia exercit segons forma e manera en lo dit privilegi contenguda e ans de la pramàtica sanció acustumada e observada.
= Plau al senyor Rey, Narcisus promotor.

Doc. 4

1395, enero, 26. Barcelona.

Juan I otorga a la Universidad de Mallorca el privilegio de que el Ejecutor pueda hacer pregonar las ordenanzas y capítulos aprobados por los jurados cuya ejecución le corresponde, sin licencia del gobernador.

A.R.M., Llibre d'en Rosselló Nou, f. 288.

Nos Joannes Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Vestri dilectorum et fidelium nostrorum Iuratorum et proborum hominum ac Universitatis Civitatis et Regni Maioricarum, quos ad succurrendum nostris necessitatibus satis promptos hucusque reperimus oportunitatibus locumdantes, tenore presentis supplicationibus inde nobis humiliter fidelibus nostris Orticio de Sancto Martino, domicello, Jacobo Aymerici, cive, et Jacobo Arbona, loci Sullaris insule Maioricarum, nunciis vestris nunc in curia nostra presentibus, volumus et ordinamus ac providemus vobisque dictis iuratis et probis hominibus ac universitati concedimus quod de cetero Executor domus Iuarie Maioricarum qui nunc est et pro tempore fuerit, nostri vel Gubernatoris aut cuiusvis alterius officialis non petita licentia nec obtenta possit licite et impune amodo, ex facultate plenaria quam sibi cum presenti conferimus, omnes ordinationes et capitula per vos dictos iuratos et Consilium Maioricarum facta et fienda super quibusvis actibus seu negociis quorum iuredictio, cognitio et executio dicto executori et eius officio pertineant seu expectent voce preconis per loca solita cum, quando et quociens voluerit et sibi expediens videbitur facere publicari esto quod alias preconizationes predictas fieri facere non consueverit temporibus retrolapsis, mandantes per eandem expresse et de certa scientia gubernatori, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris ac preconibus publicis dictorum civitatis presentibus et futuris ad quos spectet eorumque locatenentibus, sub nostre ire et indignationis incursu ac pena mille florenorum auri nostro errario irremisibilter applicandorum, quatenus concessionem nostram huiusmodi firmiter teneant et observent dictumque Executorem ea uti libere permittant predicti precones super faciendis dictis preconizationibus sibi pareant et non contraveniant quavis causa. In cuius rei testimonium hanc fieri et sigillo nostro pendenti iussimus communiri. Datum Barchinone vicesima sexta die januarii anno a nativitate Domini Millesimo trecentesimo nonagesimo quinto, regnique nostri nono. = Vidit Sperandus. = Rex Joannes.

Doc. 5

1399, agosto, 12. Zaragoza.

Martín I atribuye al juez Ejecutor la jurisdicción en las causas que se siguen entre los compradores de ayudas y sus socios y fiadores, para que la Universidad perciba sus derechos sin demora.

A.R.M., Llibre d'en Rosselló Nou, f. 288v-289.

Martinus Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Fideli nostro cuicumque Executori debitorum domus Iurarie Maioricarum presenti et qui pro tempore fuerit. Salutem et gratiam. Ad humilem supplicationem pro parte Universitatis Regni Maioricarum pro hiis nobis humiliter factam vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse quatenus modo et forma quibus et prout cognoscitis et estis iudex de emptoribus adiutarum et impositionum et aliorum iurium Universitatis predictae cognoscatis et sitis iudex de omnibus et singulis contrastibus qui emergerint et fuerint inter dictos emptores ex parte una et fideiussores, socii et parsonerios eorum in predictis ex altera, posito quod dictos fideiussores, socii et parsonerii de et pro predicti obligati non fuerint Universitati predictae nam hac de causa lites cessabunt et brevius dicte satisfiet universitati in pretiis dictarum impositionum et aliorum iurium predictorum. Nos enim vobis in et super predictis omnibus et singulis et ea quovis modo tangentibus vices nostras commitimus plenarie cum presenti et per quam precepimus Gubernatori regni, Baiulo, Vicario civitatis Maioricarum et aliis officialibus regiis dicti regni ad quos spectet presentibus et futuris vel locatenentibus eorudem quatenus provisionem nostram huiusmodi teneant firmiter et observent et faciant ab aliis et observent inviolabiliter observari et non contrafaciant vel veniant aliqua ratione vel causa. Nec minus dicti Vicarius et officiales processus et questiones nunc coram eis hac de causa pendentes vobis in continenti remitant vel remiti faciant alio mandato a nobis super hiis minime petito seu expectato. Quoniam nos, ipsis Vicario et officialibus cognoscendi de cetero de predictis, omnem tollimus potestatem serie cum eadem provisionem vero huiusmodi valere volumus et tenere dum nobis placuerit et non ultra.

Datum Cesarauguste XII die augusti anno a nativitate Domini Millesimo trecentesimo nonagesimo nono. Matias Vicecancellarius.

Doc. 6

1403, noviembre, 1. Valencia.

Martín I confirma los privilegios del Ejecutor y ordena al gobernador y otros oficiales reales que no le impidan el ejercicio de su jurisdicción, incluso cuando afecta a caballeros, generosos u hombres de 'paratge'.

A.R.M., Llibre d'en Rosselló Nou, 289v-290v.

Martinus Dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Nobili et dilecto consiliario ac camarlengo nostro Rogerio de Montecateno, militi, gubernatori nunc Regni, necnon et fidelibus nostris quidem vicario, baiuloque civitatis Maioricarum et aliis universis et singulis officialibus

regiis predictorum civitatis et regni presentibus et futuris ac etiam locatenentibus eorum, dilectionem plenariam cum salute. In nostri regali presentia vel conspectu exposuit supplicando fidelis noster Joannes Celeme, civis et nuncius predictorum civitatis et regni Maioricarum, pro istis et aliis nostrum ad culmen novissime per juratos universitatis regni et civitatis ipsorum transmissus, quod licet Executor debitorum domus Iurarie Maioricarum qui solus et unus existit et qui etiam de militari aut civium vel mercatorum universitatis predictae statu iam potest existere vel assumi secundum aut iuxta electionem et voluntatem Generalis Consilii universitatis pretacte quod penitus ex privilegiorum regalium dispositione virtute etiam vel tenore eligere illum potest, extiterit solitus cognitiones habere et executiones plenarias facere in se contra quoslibet debitores Universitatis preambule etiam si et illi extiterint generosi vel de paratiko homines, et in istis quovismodo Executor predictus mandato, inhibitione aut supersedimento vestri Gubernatoris aut vestri locumtenentis pretextu etiam vel virtute appellacionis sive recursus secundum antiqua privilegia regia super dicti Executoris officio impertita, donata etiam vel indulta non debeat perturbari seu etiam et impediri, precipue cum ex cognitionibus aut executionibus suis predictis appellatio nullomodo emitti etiam vel recursus habere non possit nec memorant privilegia supradicta. Verumtamen aliqua sepius per vos Gubernatorem antedictum vel vestrum locumtenentem obstacula in atque super cognitionibus aut executionibus necnon et aliis supradictis Executori prefato in evidentem atque notoriam lesionem privilegiorum superius narratorum iniustius apponuntur presentitur etiam et impediuntur. Quare circa huic a nobis per nuncium antedictum petito remedio competenti vobis et singulis vestrum dicimus et mandamus quod de certa scientia et expresse sub ire et indignationis nostre incursu ac pene duorum milium florenorum auri de Aragonia vestris de bonis irremissibiliter habendorum et nostro aplicandorum erario, necnon sub privatione officiorum vestrorum quatenus amodo nullis futuris temporibus Executori predicto qui nunc est vel fuerit etiam in futurum obstacula, impedimenta, obiecta vel alia quevis contraria directe vel etiam indirecte privilegiis antedictis et menti eorundem in atque super cognitionibus, executionibus vel aliis supradictis nullomodo apponere seu prestare sive impedire presumatis etiam vel temptetis quibuslibet privilegiis aut statutis, concessionibus, provisionibus, litteris sive cartis generalibus vel specialibus subsecutis dubitationes in ferentibus novetatibus antedictis etiam si haberent quod milites, generosi et vel homines de paratiko inter se causas civiles aut criminales tractantes sive ducentes de foro exhamine vel districtu vestri Gubernatoris existerent obsistentibus nullomodo si previus executor solitur cognoscere et iusticiam facere de eisdem cum tam super cognitionibus quam super executionibus debitorum universitatis iamdicte utpote impositionum et adiutarum ac talliarum, peytarum et aliarum exactionum vicinalium sit ordinarius et existat, alia si a vobis vel aliquo vestrum quod minime credimus aliqua mandamenta supersedimenta aut alia quevis contraria in atque super iam dictis executori iam dicto quovismodo fierent ipso iure sint nulla nulliusque efficacie seu valoris. Et ipse nichilominus Executor eisdem nullatenus obedire vel obtemperare astrictus existat aut etiam teneatur.

Datum Valentie prima die novembris anno a nativitate Domini Millesimo quadringentesimo tercio. Dalmatius vidit.

1651, abril, 29. Aranjuez.

Carta Real por la que se resuelve en favor del Ejecutor un conflicto de jurisdicción con el Tribunal de la Inquisición.

A.R.M., Códice 32, f. 122v.

El Rey

Egregio Conde de Montoro, pariente, mi Lugartheniente y Capitán General. Nobles Magníficos y amados consejeros. Haviendo visto con particular atención la competencia que se movió en esse Reyno entre mi Jurisdicción Real que exerce essa ciudad por medio del Executor de las causas de las franquesas, y el Tribunal de la Inquisición, sobre la que pretende Leonardo Burgues Çaforteza, cavallero de la orden de Alcántara y familiar y depositario del Santo Officio, en el derecho del queso procedido de su ganado que ha apasentado en herbajes de otros dueños que no son francos y toca la cobranza a los conductores deste derecho, y lo que este mi Consejo Supremo y el de la General Inquisición me han representado en la materia, he resuelto que se remita el conocimiento de la causa al Juez Executor de la Ciudad a quien toca en virtud de privilegios reales, y así os lo advierto para que lo tengais entendido, y a la Ciudad escribo en la misma conformidad. Dado en Aranjuez a XXIX de abril MDCLI. = Yo el Rey

Doc. 8

1657, mayo, 25, Mallorca.

Sentencia por la que se deniega la apelación ante la Real Audiencia, como tercera instancia, de sendas sentencias conformes dictadas por el juez Ejecutor, por no existir notoria injusticia ni vulneración de capítulos.

A.R.M., Códice 32, ff.166-167 ; Suplicacions 75, ff. 251-254.

Attento constat de sententia facta per Iudicem Executorem Universitatis et Regni Maioricarum cum consilio doctoris Nicolai Mora, publicata 21 februarii 1652 condempnatum fuisse Matheum Albertí, dierum majorem, parochiae de Banyalbufar, ad solvendum Joanni Baptiste Sastre, mercatori, olim conductoris juris quinti ius ex vino quod dictus Albertí intravit ad presentem civitatem ad illud vendendum toto tempore quo fuit conductor dicti iuris una cum interesse a die litis mote uti et quemadmodum pro parte dicti Sastre et sindici Universitatis qui in presenti lite comparuit et partem fecit, fuit et est pretensum adversus dictum Albertí ex quo de eorum intentione constitit prout de jure in hoc iudicio petitorio, a qua quidem sententia pro parte dicti Albertí extitit appellatum ad eundem Executorem cum interventu Magnificorum Juratorum, et deductus per eum gravaminibus et aliis pretensionibus nihilominus fuit confirmata cum alia facta cum consilio doctoris Josephi Bassa, publicata 23 novembris 1652. A qua pro parte eiusdem Albertí fuit interposita appellatio tam per viam recursus quam alias et appellationis causa ad hanc Regiam Audientiam introducta et prosequuta notificando eam Joanni Baptiste Sastre tantum qui consentit dicte comissioni cum sua prima scedula oblata 24 dezembris 1652 in quo petiit dictam sententiam a qua confirmari.

Et licet pro parte dicti Albertí pretensum sit et pretendat adeo fuisse contestatam hanc tertiam instantiam inter eum et dictum Sastre quod intraverint super meritis facti principalis justitie scilicet vel iniustitie a qua et sic presens iudicium debere finiri et terminari in hac Regia Audientia et non remitti ad Iudicem Executorem. Verum meritis utriusque processus attentis constat non solum agi de interesse dicti Sastre respecti utilitatis iuris quinti vini pro tempore quo fuit illius conductor, verum etiam primario et principaliter de interesse Universitatis tam ratione proprietatis eiusdem iuris quam jurisdictionis Executoris jurium Universitatis et Regni qua propter illius sindicus comparuit et partem fecit in prima et secunda instantia assistendo et coadiuvando pretensionem dicti Sastre adversus dictum Albertí, et in hac tertia instantia pro parte eiusdem syndici fuit oppositum iudicium hoc fuisse finitum propter bonas sententias conformes factas per dictum Executorem, qua rei iudicatae auctoritatem obtinere debent iuxta regia privilegia dominorum Regum recolende memorie Jacobi, expedita 14 kalendis novembris 1336, Martini, prima novembris 1403, et Alfonsi 14 febroari 1444, concessa iurisdictioni dicti Executoris cui exceptioni adhesit dictus Sastre et in ea perseveravit non obstante appellatione per dictum Albertí interposita tam in vim recursus quam alias ad Regiam Audientiam, cum paria sint non interposuisse recursum vel illum absque legitima causa interposuisse constat siquidem ex tela processus hanc etiam instantiam fuisse introducta non in vim recursus nec etiam observatam formam prescriptam in Regia Pragmatica, de qua veniebat committenda ad recognoscendum et verbum faciendum et solum fuisse commissam modo quo solent committere cause appellationum nottoris defectus estili Regia enim Audientia solent se intromittere in causis Executoris, Clavariorum, Consulium Maris, et similem in vim recursus interpositi ob supremam principis superioritatem, quando constat de denegatione iustitie vel de manifesta iustitia ob contrafactionem alicuius capituli, neutrum vero horum constat resultare ex processu immo iuris dispositione et regionum privilegiorum attentis constat de justitia sententiam dicti Executoris tam in prima quam secunda instantia respectu dispositionum illarum, stante precipue declaratione facta per Regium Cancellarium 6 martii 1657 inter curias secularem et ecclesiasticam qua mediante fuit declaratum ius quinti de quo agitur impositum fuisse in laico bibente et sic clericum vendentem vinum de bonis patrimonialibus teneri ad restitutionem dicti iuris indebite recepti a laico quod fortius urget dicto Albertí excipiente ad similitudinem clerici, et licet per concessum dicti Sastre cenceatur prorrogatum hoc iudicium non potuit ex eo preiudicare non solum dicto sindico cui non fuit notificata introductio et commissio causae prout erat ei notificanda cum esset colligans et ad eum spectabat et spectat principali interesse dicti iuris quinti, et sic iuste opposuit de illegitimitate et incompetencia iudicii deficientibus requisitis de super expressis, verum etiam iurisdictioni Executoris peculiaris iudicii similium jurium Universitatis cum sit apposita clausula irritans in dictis regiis privilegiis per quam efficitur quod partes non possunt in alium iudicium consentire in preiudicium iudicis peculiaris nisi in casibus supra expressis.

Ideo et alias, Sua Illustrissima Dominatio, insequendo conclusionem in Regia Audiencia sumptam, pronunciat, sententiat et declarat locum non fuisse nec esse pretense appellationi seu recursui interposito ad hanc Regiam Audientiam per dictum Matheum Albertí, dierum majorem, et eum his sublata inhibitione expedita 23 decembris 1652 fore et esse remittendas partes et causam prout cum presenti remittit ad dictum Iudicem Executorem qui partibus justitia ministret iuxta provisionem per eundem Executorem factam inter partes 27 martii 1647 que in iudicatum transiit non obstantibus quibuscumque in contrarium dictis, deductis seu allegatis, neutram partem in expensis condemnando sed pro bistractis solitam executionem fieri mandat. = Vidit Guells.

RESUM

El artículo estudia la figura del Juez Ejecutor de la Jurarí, oficial encargado de declarar y ejecutar las deudas tributarias contraídas con la Universidad y Reino de Mallorca, a lo largo de su dilatada vida institucional. Se analizan los conflictos de jurisdicción con los tribunales ante los que estaban aforados los grupos privilegiados que se pretendían exentos de tributos, y las especialidades del procedimiento seguido ante su curia. En definitiva, el trabajo profundiza en el estudio de los mecanismos de autotutela judicial de la Administración del Reino.

ABSTRACT

The article examines the figure of the *Juez Ejecutor de la Jurarí*, who is the officer in charge of declaring and executing the tributary debts owed to the *Universitat* and Kingdom of Majorca, along his extended institutional life. This study analyzes the jurisdictional conflicts between the *Juez Ejecutor* and the special courts before which appeared those privileged groups that pretended to be tax exempt, and the specialities of the procedure followed before their court. After all, the work deepens in the study of the Kingdom Administration's mechanisms of judicial self tutelage.